Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN: 2012-00128-00
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En cuanto al derecho de petición elevado por la demandante **YAMILE RAMIREZ MONTEALEGRE,** el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte[1] reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: "**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez".**

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional,** que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que las peticiones incoadas son de **carácter administrativo,** por cuanto solicita se sirva confirmar y autorizar el pago del título judicial por valor de $1.200.000 de fecha 12 de febrero de 2020; solicitud de la cual el despacho observa que en el sistema de consulta de procesos la actuación se encontraba archivada y como última actuación figura la orden de entrega de títulos el 20 de agosto de 2019; asimismo vislumbra que dentro de la actuación se ha elaboró la orden de pago permanente; además, se denota que la interesada ya ha cobrado títulos como consta dentro del portal del **BANCO AGRARIO**[2].

De otra parte, dentro del mismo sistema de consulta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se observa que existe pendiente por pagar el depósito N°. **400100007583183** por valor de **$ 1.200.000,00** de fecha 12 de febrero de 2020, el cual no fue cancelado por el establecimiento financiero.

Por tales razones y atendiendo que existe una orden dada con antelación por este Despacho, como se indicó anteriormente teniendo en

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.
[2] Se anexa reporte del Banco Agrario de Colombia hasta el 09 de septiembre de 2019.

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

cuenta los lineamientos de los numerales 2 y 3 del Circular número **PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020** expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto a las ***"MEDIDAS COVID-19: Autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos",*** *y que actualmente se rige por la* ***Circular 17 del 29 de abril de 2020***, se accede a lo peticionado **y** se ordenará que por secretaria, se **elabore orden de pago DJ04** para el pago del título judicial relacionado a continuación y a favor de la **YAMILE RAMIREZ MONTEALEGRE:**

N°.	NÚMERO DEPOSITO JUDICIAL	FECHA DE CONSIGNACIÓN DEPOSITO JUDICIAL	VALOR DEL DEPOSITO JUDICIAL
01	400100007583183	12/02/2020	$ 1.200.000,00

Por lo anterior, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante señora **YAMILE RAMIREZ MONTEALEGRE.**

SEGUNDO: SE ORDENA a la secretaria de este Estrado Judicial, se **elabore la orden de pago DJ04** a favor de la señora demandante **YAMILE RAMIREZ MONTEALEGRE, del depósito judicial relacionado a continuación:**

N°.	NÚMERO DEPOSITO JUDICIAL	FECHA DE CONSIGNACIÓN DEPOSITO JUDICIAL	VALOR DEL DEPOSITO JUDICIAL
01	400100007583183	12/02/2020	$ 1.200.000,00

El cual se encuentra pendiente de pago. **Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.**

TERCERO: NOTIFICAR a la interesada por el medio más expedito la presente decisión y anéxesele copia del reporte de los títulos del **BANCO AGRARIO** y déjese las constancias del caso.

CÚMPLASE

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ